

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibana, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL N° 2016-00108-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados : NELSON ROMERO CHACON Y OTRA

En escrito obrante a folios 136 y 137 del cuaderno 1, el demandado NELSON ROMERO CHACON, a través de apoderada judicial, solicita: **1.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del C.G.P., se decrete el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por haber permanecido inactivo el proceso por más de un (1) año. **2.** Como consecuencia de lo anterior, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que grava el predio con folio de matrícula inmobiliaria N. 090-39984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí. **3.** Se ordene la cancelación del gravamen hipotecario constituido como garantía real sobre el predio llamado SAN ANDRES, con folio de matrícula inmobiliaria N. 090-39984 a favor del Banco Agrario de Colombia.

Para resolver se considera:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal; esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del C.G.P, contemplando varios eventos en los que la inactividad de la parte da lugar a la extinción del discurrir procesal.

El numeral 2 de la citada norma prevé que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte el numeral 2, literal b) de la citada norma, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años. En el caso objeto de análisis observa este Despacho que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, y que la última actuación se surtió el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se niega la solicitud elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial, toda vez que el proceso no se encuentra en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 317 del C.G.P., para que sea procedente decretar el desistimiento tácito.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora MARITZA ROBLES NAVARRO identificada con C.C. N° 40.026.990 expedida en Tunja y T.,P. N° 106.434 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor NELSON ROMERO CHACON, en los términos con las facultades y para los fines indicados en el poder obrante a folio 135 del cuaderno N° 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1abf68ce0c93374ddd7a34a415ede5bb4fe7790a80f0f36dd4e32e307b7fb017

Documento generado en 06/05/2021 02:48:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**